



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Siete (07) de Julio de dos mil quince (2015)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante** : MARIA LUISA SUAREZ UMBA Y OTROS  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DE BOYACA – MINISTERIO DE EDUCACION.  
**Radicación** : 15001333300920130011000

## I. MEDIO DE CONTROL

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por **MARIA LUISA SUAREZ UMBA Y OTROS<sup>1</sup>** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones.

**1.1** Pretende los demandantes se declare la nulidad del auto No 14 de fecha 22 de octubre de 2012, proferido por el Director Administrativo de la Secretaria de Educación de Boyacá mediante el cual se resolvió la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del decreto No 1042 de 1978 e instituida a través de los dispuesto en el artículo 15, parágrafo 2º de la Ley 91 de 1989.

**1.2** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicitan que la entidad demandada proceda a reconocerles y pagarles la prima de servicios establecida en el artículo 15, parágrafo 2º de la Ley 91 de 1989 anualmente y en los valores correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012 y para los años subsiguientes y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales devengadas con la inclusión de la prima de servicios como factor de liquidación.

<sup>1</sup> MARIA LUISA SUAREZ UMBA, MARIA ELENA PINZON MORENO, MARIELA CAMARGO GUIO, MYRIAM HERNANDEZ MENDIVELSO, HUMBERTO BERNARDO MORALES CASTANEDA, EMA DEL CARMEN AMAYA DE MONROY, HIDELBRANDO MORALES PEDRAOS, CARMEN LUCIA VERDUGO PINZON, PEDRO ANTONIO MELGAREJO PINTO, GERMAN MORA ALFONSO, SANDRA INES MUÑOZ NIÑO, MARIA DOMINICA GONZALEZ TENJO, MARIA ELISA BUITRAGO FORERO, AIDA FABIOLA GAMEZ MILLAN, MARITZA MORALES AMEZQUITA, LUZ FANNY LANDINEZ MARTINEZ, MARIA EUGENIA TIBATA BENITEZ, IRENE RODRIGUEZ VALERO, BERTHA CECILIA SANCHEZ TIBATA, LESBIA ESPEJO SEGURA, MARIO ANTONIO AVILA RODRIGUEZ, RAFAEL ANSELMO CASTRO CORREA, LUISA ADELIA GARCIA GONZALEZ, RAFAEL ARMANDO PEREZ ZARATE, GUILLERMO PALMIRO CORTES PAEZ, CESAR ISAAC RINCON CABALLERO, LAURA RUBY AMAYA DE CASTILLO, MAGDA YOLIMA SAAVEDRA CORTES, HECTOR ALFONSO AMAYA FLOREZ, JORGE ANDRADE GOMEZ, HECTOR JULIO MORENO SANCHEZ, MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO, MARIA EUGENIA MALAGON CHINOME, MARIA ISABEL CAMARGO GUIO, MARTHA YADIRA CONTRERAS, ADOLFO GONZALEZ TORRES, NASLY YORLENY ESPEJO LOZANO, MILTON PAEZ MONTAÑEZ, BLANCA DIARIRA DUEÑAS LOPEZ, CRISTOBAL PEREZ GARCIA, HECTOR GERMAN VELAZQUEZ CAMACHO, MARINA ESPEJO ZERDA, BLANCA INES CEPEDA MORA, NELLY BALAGUERA DE SANTIESTEBAN, ROSA ESPERANZA MELGAREJO PINTO, EVARISTO CARO PINEDA, HECTOR JOSE MORCOTE VARGAS Y MARIA MAGDALENA CATALICO LEON.



**1.3.** Que se condene a la entidad demandada a ajustar de acuerdo al I.P.C., las sumas de dinero que se llegaren a ordenar pagar en la demanda y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

## **2. Fundamentos Fácticos:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta el apoderado de los demandantes que los mismos laboran como docentes al servicio público de la educación del Departamento de Boyacá; que mediante petición radicada el día el día 29 de agosto de 2012, solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios, petición que fue resuelta negativamente a través de auto No 14 de 22 de octubre de 2012.

## **3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

Manifiesta el apoderado de los demandantes que dada su calidad de docentes oficiales, les asiste el derecho a que el departamento de Boyacá les reconozca y pague la prima de servicios de que trata el artículo 15 parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989. Por disposición del Decreto 2277 de 1979, Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, los docentes pertenecen a un régimen especial, normas estas que no les regula ningún aspecto prestacional ni salarial.

Que a los docentes debido a la especialidad de las norma que los cobija, no se les aplica el régimen consagrado en los Decretos 1919 de 2002 y 1042 de 1978, régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, se deduce entonces que la Ley 91 de 1989, estableció un régimen especial que regula la situación prestacional de los docentes, en la medida y a pesar de que en principio establece responsabilidades entre diferentes entidades, en su artículo 15 define situaciones de carácter prestacional que, por remisión de otras disposiciones legales constituyen una fuente formal de derecho de los educadores, por cuanto en ella se incluyeron también diversas normas relativas a las prestaciones sociales de que son titulares.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante providencia de fecha 5 de junio de 2013 (fls. 84 a 88), y debido a que el escrito de subsanación no cobijó todos los aspectos puestos de presente se rechazó la misma a través de providencia de 2 de Julio de 2013 (fls. 100 a 101), auto que fuera revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha de fecha 7 de noviembre de 2013 que dispuso su admisión. (fls. 117 a 121), es así como el día 23 de enero de 2014 se dispuso su admisión (fls. 132 a 134).

Por auto del 9 de Junio de 2014 se dispuso vincular al Ministerio de Educación Nacional (fls. 423 a 425), fijándose mediante providencia de 2 de marzo de 2015, el día 11 de marzo de la misma anualidad para celebrar la Audiencia Inicial, la cual fue postergada por solicitud del Ministerio de Educación (fls. 463 a 467), procediéndose a fijar como nueva fecha para su celebración mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015 (fl. 469) el día 8 de abril de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A (fls. 471 a 474 - cd fl 480), decretándose la práctica de pruebas, fijándose fecha para



la realización de la respectiva audiencia el día 27 de mayo de 2015, día en el cual y dado que la totalidad de las pruebas se encontraban recaudadas se dispuso correr traslado para alegar (fl. 496 a 497 cd fl. 498)

## **1.- RAZONES DE LA DEFENSA.**

### **1.1 Contestación del Departamento de Boyacá**

La apoderada del Departamento de Boyacá, en su escrito de contestación se opuso a todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el régimen de remuneración y las escalas salariales de los docentes de los servicios educativos estatales de orden departamental, distrital y municipal, los cuales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial, es aquel consagrado en el Decreto 2277 de 1979, y para aquellos que ingresen a partir del 2002 el Decreto 1278 de 2002, así mismo los reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4ª de 1992.

Que el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 104 b) exceptúa al personal docente de los distintos organismos de la rama Ejecutiva de la aplicación del mismo y de acuerdo al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en el párrafo 2º señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, a favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: prima de navidad, de servicios, de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, Agrega que dicha enunciación realizada por este artículo no puede mal interpretarse por el demandante, para considerar que creó para los docentes el derecho al pago de la prima de servicios.

Finalmente propuso como excepciones las que denominó FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIOS PARA LOS DOCENTES Y PRESCRIPCION.

### **1.2. Contestación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional**

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional en su escrito de contestación de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en razón a que esta entidad no es titular de la obligación puesto que la Ley no le encargó de forma alguna intervenir en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de salud, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los trámites de las reclamaciones, se encuentran a cargo de la entidad territorial correspondiente, sin que haya lugar a que se interprete como una delegación y que estén actuando a nombre del ministerio.

Indicó también que de acuerdo con la Ley 60 de 1993 el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de nominador de los docentes, la cual fue trasladada a los Departamentos y en consecuencia son éstos últimos quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales y en tal sentido los departamentos y municipios certificados reciben directamente todos los recursos del sistema general de participaciones para la educación y tendrán la responsabilidad de la administración del recurso humano.



Finalmente propuso como excepciones las que denominó: IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS POR RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN, EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD, PAGO DE LO NO DEBIDO y EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

## **2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Tanto el apoderado de la parte demandante, como la apoderada del Departamento de Boyacá se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

### **2.1. Ministerio de Educación Nacional. (fls. 499 a 507)**

Se ratifica en los argumentos esbozados en su contestación de la demandada, haciendo énfasis en la especialidad del régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales el cual se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y Decreto 1850 de 2002, régimen que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos.

Añade que no puede decirse que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 haya creado la prima de servicios para los docentes y directivos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que en aras de garantizar los derechos adquiridos de aquellas asignaciones que ya se encontraban debidamente reconocidas, y de asegurar un responsable en el pago de dichos conceptos, en virtud de la nacionalización de la Educación se designó como responsable a la Nación y no al Fondo de la continuidad en el pago de los conceptos relacionados en tal precepto, por ende no es aceptable afirmar que se creó una prima de servicios, ya que solamente se determinaron las obligaciones de cada una de las partes, responsabilidades que se limitan a aquellos emolumentos que y existían y que por lo tanto se continuarían pagando y que para el caso de la prima de servicios, hace relación únicamente a las que se encontraban vigentes para la época de promulgación de la Ley y que eran pagadas a los docentes.

### **2.2. MINISTERIO PÚBLICO. (508 a 516)**

La representante del Ministerio Público allegó el respectivo concepto en el cual precisa que la prima de servicios, al tenor del Decreto 1042 de 1978 artículo 42, ostenta la naturaleza de factor salarial y no de prestación social y fue creada por el ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias, dirigida a un sector de los empleados públicos, dentro de los cuales fue excluido expresamente el personal docente, por ostentar un régimen especial.

Que con relación al reconocimiento y pago de la prima de servicios en aplicación del derecho a la igualdad, es necesario que se tenga en cuenta las consideraciones de la sentencia C - 402 de 2013 que declaró exequibles algunas normas del decreto 1042 de 1978, en cuanto al campo de aplicación, o personal al que se encontraba dirigido.

Agrega, luego de realizar un recuento normativo de la legislación especial aplicable a los docentes tales como el Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 artículo 15, Ley 60 de 1993 artículo 6 y Ley 115 de 1994 artículos 115 y 175, concluye con afirmar que en materia prestacional, el régimen aplicable para el



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja**

personal docente oficial dependerá directamente del momento de su vinculación, en tanto que en materia salarial, dicho personal se regirá por lo previsto por el decreto 2277 de 1979 y las normas que lo modifique o adicionen.

Que no se puede como lo solicitan los accionantes aplicar la sentencia proferida por el Consejo de Estado a instancia del radicado 2483-10 de 22 de marzo de 2012, en la que se reconoció la prima de servicios al personal docente, por cuanto la misma no constituye sentencia de unificación en los términos del artículo 270 del C.P.A.C.A. y por el contrario no existe una posición unificada en la materia, lo que permite al operador judicial dar al caso que se le pone de presente, la interpretación que mejor se ajuste a las finalidades previstas por el Constituyente.

Refiere que tampoco resulta viable el reconocimiento del citado factor al amparo del decreto 1919 de 2002, el cual no estaba dirigido al personal docente, sino a los empleados de orden territorial, por ende solicita y toda vez que no fue desvirtuada la legalidad del acto administrativo acusado se declare la prosperidad de las excepciones de *"inexistencia de fundamento legal para el reconocimiento y legalidad"* y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Identificación del Problema Jurídico.**

La controversia se contrae a determinar la viabilidad de ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a los docentes demandantes, de acuerdo con la ley aplicable al caso concreto

##### **2. Argumentación normativa y jurisprudencial.**

###### **2.1 Del régimen prestacional y salarial aplicable al docente**

En primer lugar mediante el Decreto 2277 de 1979, se estableció un régimen especial para los docentes, el cual tenía como fin regular temas relacionados con condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión de docente, sin embargo en dicha normativa no se contempló aquellos aspectos relacionados con las prestaciones sociales del personal docente.

Ahora bien, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 respecto del régimen prestacional de los docentes estableció:

*"Art. 15.- Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y*



1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley (...)."

De lo anterior, se desprende que el régimen salarial y prestacional docente, se define siguiendo las reglas establecidas en la Ley 91 de 1989, es decir, dependiendo de la vinculación del docente se puede establecer las normas que le son aplicables; entonces, para aquellos nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, se les respetará **el régimen prestacional** que venían gozando en la respectiva entidad territorial, y aquellos que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, se regirían por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, como son: los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

## 2.2 De la prima de servicios

La prima de servicios fue creada con el Decreto 1042 de 1978 que en su artículo 58, la consagró de manera expresa así:

**“Artículo 58. LA PRIMA DE SERVICIO.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

*Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

Y en el literal b) del artículo 104, de la misma disposición, excluye de su aplicación a los docentes:

**“(...) Las normas del presente decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:**  
(...)

**b) Al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva.**

(...).”

## 3. Argumentación y Valoración Probatoria (Caso concreto)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho no comparte la apreciación de la parte demandante que manifiesta que fue el parágrafo 2 el art. 15 de la Ley 91 de 1989 el que manifestó la intención del legislador de reconocer la prima de servicios al personal docente nacional o nacionalizado porque la correcta interpretación de la norma citada conduce a establecer que fue del espíritu del legislador de la época el que se respetara el pago de la prima de servicios al personal nacional o nacionalizado que venía disfrutando de la misma y que su pago correspondería a la Nación y no al recién creado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja**

En efecto la norma en cita estableció: *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones"*.

Cuando el legislador expide la norma anterior, lo que quiso fue deslindar el patrimonio del FPSM de las obligaciones que previamente había contraído la Nación en favor del personal nacional o nacionalizado, de lo que no puede inferirse que la norma haya creado un nuevo factor del salario, menos aun cuando no existió desarrollo legal o reglamentario de la prima de servicios, salvo la mención que hace el art. 58 del Decreto 1042 de 1978. Y si en gracia de discusión, fuera del caso hablar de la aplicabilidad de esta norma al caso concreto, ello no podría ser posible en razón a que en su art. 104, literal b expresamente excluye al personal docente, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 1997.

Y si bien el mencionado Decreto establece en el inciso segundo del numeral 1 del art. 15 que *"Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley"*, lo cierto es que allí se habla de prestaciones sociales y no de factores salariales<sup>2</sup> que es el que se discute en el sub-examine (aunado a que no se cita como referencia el Decreto 1042 de 1978), mismo argumento que impide la aplicabilidad del Decreto 1919 de 2002 (que igualó el régimen de prestaciones sociales de los territoriales a los el orden nacional) pues precisamente el mencionado decreto habla de prestaciones sociales y no de factores del salario y en esta materia le está vedado al Gobierno Nacional realizar extensión alguna a los empleados del orden territorial: *"Así, tanto a partir de la Constitución derogada como de la Carta Política vigente, el Gobierno tenía vedado extender el campo de regulación a la determinación del régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial"*. (Corte Constitucional. C-402 de 2013).

Ahora bien, el Despacho no desconoce el pronunciamiento de la sección segunda del Consejo de Estado de 22 de Marzo de 2012 (MP: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN. Rad.: 68001-23-31-000-2001-02589-01 (2483-19), pero se aparta del mismo ya que la *ratio decidendi* de la citada providencia que en materia de prima de servicios remite a la aplicabilidad del art. 58 del Decreto 1042 de 1978 se expide en forma previa a la sentencia C-402 de 2013 de la Corte Constitucional que en el punto concreto, constitucionalmente valida la imposibilidad de extender

<sup>2</sup> Ahora bien, al realizar un estudio respecto de la extensión del régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional a los de orden territorial, por conducto del artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2008 (Rad. 2001-00881-01(0730-07), CP: Gerardo Arenas Monsalve), precisó que debido al carácter salarial de la prima de servicios, y que resulta también aplicable al subexamine, no era posible hacerla extensiva al sector territorial: *"En ese orden, examina la Sala, que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1° del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional"* (subraya fuera de texto).

El anterior pronunciamiento corresponde con las disposiciones legales anteriormente citadas y hace referencia únicamente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y no así de factores salariales, tales como la bonificación por servicios (Cfr. Consejo de Estado mediante providencia del 04 de marzo de 2010, radicación número: 17001-23-31-000-2005-02605-03(1475-07), M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila), que aquí se depreca.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja**

la determinación del régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial.

Tampoco se vulnera el principio de igualdad frente a los reconocimientos que sobre el tema eventualmente pueda hacerse en razón a que como lo ha dicho la Corte Constitucional: *“A partir de las consideraciones siguientes, se tiene que la comparación de prestaciones entre regímenes laborales diversos, dirigida a definir la existencia de un tratamiento discriminatorio injustificado, no resulta posible de manera general. Esto debido a que las prestaciones incluidas en cada régimen se comprenden en el marco del sistema normativo en que se inscriben y, por ende, no son extrapolables a otra normatividad prevista para regular una pluralidad diversa de servidores públicos o trabajadores de derecho privado”* (C-402 de 2013).

Así las cosas el Despacho denegara las pretensiones de los demandantes y en consecuencia se relevará de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las apoderadas del departamento de Boyacá y de la Nación Ministerio de Educación Nacional.

#### **4.- Costas**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP que establece *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”*, el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA.**

**PRIMERO.-** Niéguese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**